

de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1305 que declara la crianza libre en el sitio de La Culata, Constanza.— G. O. Nº 5955, del 7 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1305.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Decreto Nº 1416, del 5 de enero de 1942, que declaró Zona Agrícola las Secciones de Las Auyamaas, Palermo y Maldonado, de la Común de Constanza, queda derogado en lo concerniente al sitio de La Culata, de la última de las Secciones antes mencionadas.

Art. 2.— La crianza de animales en dicho sitio de La Culata será libre, en las condiciones establecidas por las leyes, o en las condiciones que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Policía, determine el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1306 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata estableciendo un impuesto sobre espectáculos públicos en dicha común.— G. O. Nº 5955, del 7 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1306.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 2º de la Constitución de la República;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata en fecha 19 de julio de este año, modificativa de la dictada el 22 de noviembre de 1938 sobre espectáculos públicos;

VISTA la Ley N^o 1416, de fecha 13 de noviembre del año 1937, que establece un impuesto sobre espectáculos públicos y que autoriza a los Ayuntamientos a fijar el tipo de éste "para los bailes, velaciones, y otros espectáculos de fines especulativos cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, donativos o de cualquier otro modo";

VISTA la nueva tarifa fijada y cuyo texto es el siguiente:

- | | |
|--|---------|
| a) Por cada baile de noche con orquesta | \$ 3.00 |
| b) Por cada baile de día con orquesta | 2.00 |
| c) Por cada fiesta o baile de noche con acordeón, etc. | 1.00 |
| d) Por cada fiesta de día o baile con acordeón, etc. | 1.00 |
| e) Por cada fiesta o baile de día o de noche con guitarras | 1.00 |
| f) Por cada velación, urbana o rural con fines de especulación | 0.50 |
| g) Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio al detalle de bebidas alcohólicas, que utilicen habitualmente aparatos musicales automáticos (radio receptores, gramófonos, etc.), para la celebración de bailes o fiestas en su local, pagarán un impuesto fijo de \$ 0.50 por noche, independientemente de los impuestos establecidos en las letras a, b, c, d, e y f." | |

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 3 de la citada Ley N^o 1416, las resoluciones por las cuales los Ayuntamientos fijan los tipos del impuesto de espectáculos públicos requieren la aprobación del Poder Ejecutivo, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1307 sobre la exportación de harina de maíz.— G. O. N° 5954, del 6 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1297.

CONSIDERANDO: Que, para asegurar la realización de los propósitos perseguidos con la votación del Decreto N° 1298, del 29 de julio del año en curso, es necesario prevenir que el maíz en grano que deba destinarse a la exportación conforme al ya indicado Decreto, sea exportado a otros destinos en forma de harina de maíz;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley sobre Medidas de Emergencia, N° 16, del 23 de junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la exportación de maíz en forma de harina, sin previo permiso del Control instituido por el Decreto N° 748, del 6 de enero de 1943, quien no otorgará ningún permiso sino cuando a su juicio tal otorgamiento concuerde con los propósitos del Decreto N° 1298, del 29 de julio del año en curso.

Art. 2.— Toda violación al presente Decreto se castigará con las penas previstas en la Ley sobre Medidas de Emergencia, N° 16, del 23 de junio de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.